RAWSON, mayo de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25658 - Año: 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por el recurso de apelación interpuesto (conforme ID 796156) por la accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 378/2022, dictado por la Dra. Daniela Verónica Robert, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, interviniendo en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado rechazó la vía intentada, por considerarla inadmisible.----------

------ **I. La demanda.**----------

------ La accionante, señora M. A. S., por derecho propio, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, por resultar esta última, su empleadora y responsable de las decisiones de sus órganos (Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo) y entes autónomos de la Constitución Provincial (Consejo de la Magistratura y Tribunal de Enjuiciamiento).----------

------ Fundó dicha presentación en la Constitución Nacional (arts. 16, 18, 19, 31, 33 y 75, inc. 22); en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 9, 10, 18 y 22); en doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en la Constitución de la Provincia del Chubut (art. 44); y en la Ley V N° 84, reformada por la Ley V N° 180.----------

------ Requirió, en primer lugar, la declaración de nulidad de la Resolución N° 07/2022 del Tribunal de Enjuiciamiento Provincial y del dictamen de la Comisión de admisibilidad del Consejo de la Magistratura que autorizó la

apertura de la investigación sobre ella. Entiende que dicha resolución viola el debido proceso legal, en especial la garantía de defensa en juicio; la de imparcialidad; la de ofrecer pruebas; la de obtener una resolución fundada y la presunción de inocencia.----------

------ En segundo orden, pidió como cautelar autosatisfactiva que se la restituya en sus funciones de Jueza Penal Provincial, y se ordene la devolución de haberes retenidos, con intereses por el pago fuera de término, teniendo en cuenta el carácter alimentario y la inflación anual estimada. Solicitó que, de ser necesario, se declarara inaplicable o inconstitucional la Ley VII N° 92 respecto de los intereses reclamados. ----------

------ En tercer término, si se considerase adecuada su suspensión, pidió se declare la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley V N° 80, en tanto dispone el descuento del 50% del salario. Sostiene que ello viola su presunción de inocencia y su derecho a la defensa en juicio, y que desconoce el concepto alimentario de sus haberes, sumado a su imposibilidad de ejercer otra actividad.----------

------ **II. La sentencia N° 378/2022 dictada por la Jueza de Cámara.**--------

------ La Dra. Daniela Verónica Robert, dictó la SI N° 378/2022 mediante la cual resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora M. A. S. contra la Provincia del Chubut, e imponer las costas en el orden causado.----------

------ Para así decidir, destacó que la amparista interpuso acciones contra el Ac. Plenario 5081/22 del Superior Tribunal de Justicia, que se encontraban pendientes de resolución. Aclaró que, de la prueba documental adjunta no surgía una manifiesta violación del derecho de defensa y debido proceso que habilitara la vía del amparo; ello pues, la interesada intervino activamente, formuló descargos, ofreció prueba e interpuso recursos. ----------

------ Con respecto a los restantes procesos, señaló que la instrucción de sumario por el Consejo de la Magistratura se dispuso el día 8/6/22; y que por ello, se encontraba en una etapa incipiente y previa, para el caso de

corresponder, a la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento. Concluyó que Por ese motivo, la situación definitiva de la accionante no se había decidido aún.----------

------ En cuanto a las nulidades pretendidas, la Sentenciante consideró que requerían de mayor debate y prueba. Juzgó que los fundamentos en torno a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de los procedimientos administrativos y de la Resolución N° 07/22 del Tribunal de Enjuiciamiento, no revestían entidad suficiente para dar andamiaje a la vía del amparo.----------

------ Concluyó que no se registraba la urgencia y excepcionalidad que la acción requería para su procedencia, circunstancia que la tornaba inadmisible en razón de lo dispuesto por los arts. 54 de la Constitución Provincial y 3 de la Ley V N° 84.----------

------ **III. El recurso de apelación ID 796156.**----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación. Se agravia porque el fallo es inconsistente y porque sostiene que "desaparece" la utilidad del amparo para proteger con urgencia un derecho mancillado. Considera que este último se encuentra protegido por la Convención De Belem do Pará que prohíbe toda discriminación contra la mujer, así como también, por las Constituciones Nacional y Provincial.----------

------ **III.1.** El primer agravio que la recurrente achaca al fallo, consiste en que se haya sugerido que sus reclamos deberían tramitar por la vía ordinaria, en razón de no apreciar arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Arguye que, mediante la presente acción, procuró la nulidad de la Resolución 07/22 del Tribunal de Enjuiciamiento, porque se sustentó en actos de otros órganos, como el Superior Tribunal de Justicia y el Consejo de la Magistratura; los que, a su juicio, también adolecían de ilegalidad manifiesta.----------

------ Refiere que los actos en que se basaron los órganos propios y autónomos de la Provincia del Chubut para dictar su suspensión en el cargo de Jueza Penal, se sustentaron en una violación de su dignidad como mujer, a su intimidad y a la privacidad de las personas detenidas. Añade que por tal motivo radicó una

denuncia penal contra el personal del servicio penitenciario que cometió ese hecho.----------

------ Se queja de que la sentencia, en vez de proteger a la víctima, prefirió resguardar el medio expedito del amparo y que no se lo utilice para reclamos atendibles por las vías normales. Considera que estas últimas no resultan efectivas ante el agravio sufrido.----------

------ Asevera que no hay razón alguna para remitir la protección de la dignidad (personal y particular) a las vías ordinarias, cuando el procedimiento rápido y expedito del amparo puede y debe acudir a la defensa y protección de aquella.-

------ **III.2.** En su segunda crítica, la apelante reitera lo dicho en su presentación inicial, respecto a que la Resolución N° 07/22 del Tribunal de Enjuiciamiento no tiene basamento legal, pues se sustentó en un acto que violatorio de su intimidad y en normas que no preveían la aplicación de una sanción preventiva al inicio del sumario. Añade que ello sólo podía haber ocurrido cuando el Consejo de la Magistratura decidiera la remisión de las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, luego de finalizar la investigación.----------

------ Critica que la Sentenciante nada haya dicho respecto de esa interpretación y aplicación de la normativa, la que considera errónea y a la que atribuye ilegalidad manifiesta. Dice que esta circunstancia habilita la utilización de la vía constitucional expedita, pues la vulneración que le causa es irremediable por la vía ordinaria.----------

------ Entiende que la resolución aludida no estaba fundada en la forma exigida por la Constitución Provincial (art. 169) y por la Constitución Nacional (art. 18). Además le achaca que no explica qué es la gravedad institucional ni cuál fue el acto grave que tuvo lugar entre el inicio del sumario y el dictado de aquella. Agrega que de la decisión no se desprende la existencia de votación individual, en razón de ser el Tribunal de Enjuiciamiento un órgano colegiado.-

------ Alega la afectación de la garantía de igualdad y del principio de inocencia consagrados por la Constitución Nacional (arts. 16 y 18), atento que la resolución le otorgó un trato discriminatorio en relación con otros magistrados,

hombres y mujeres, que transitaron sus denuncias y procedimientos sumariales mientras desempeñaban plenamente sus cargos.----------

------ Sostiene que la acción de amparo es la vía idónea en este caso, ya que tiene por objeto la revisión de actos y dictámenes suscriptos por autoridades, que infringen derechos y garantías constitucionales.----------

------ **III.3.** La recurrente se agravia, además, por considerar que la sentencia carece de fundamentación suficiente. Manifiesta que la Camarista no expresó las motivaciones particulares que la inclinaron a pronunciarse sobre la inexistencia de las vulneraciones, arbitrariedades e ilegalidades por ella padecidas y denunciadas. Sostiene que todo ello equivale a denegación de justicia y violación al derecho de defensa en juicio, incurriendo, de ese modo, en arbitrariedad.----------

------ **III.4.** Expresa que el desconocimiento de los derechos y garantías que el Estado se ha comprometido a respetar, la obliga a recrear la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos. Afirma que ésta es obligatoria para los jueces argentinos de todas las instancias.----------

------ Afirma que es inoportuno el “cercenamiento” del amparo y que con ello, se la privó de la producción de prueba e, incluso, de conocer la opinión de la Provincia del Chubut; ya que esta última ha adherido, a través de su Constitución, a las garantías de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos personalísimos en sus diferentes formas.----------

------ En suma, postula que la sentencia recurrida no reparó en las normas que invocó sobre la prevención del daño para proteger su intimidad, su honor y su recato.----------

------ **IV. El dictamen 103/22 del Procurador General.** ----------

------ Luego de reseñar la expresión de agravios considera que la sentencia dictada por la Jueza de Cámara está adecuadamente fundada en derecho según los antecedentes del caso. Coincide en que no se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo. Por ello, entiende que la queja deviene inadmisible cuando no se aprecia de forma clara la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. ----------

------ Respecto de los agravios esbozados, opina que la amparista exhibe su disconformidad con el criterio utilizado por la Sentenciante, y no sus razones concretas para cuestionar la decisión.----------

------ Sobre la base de tales argumentos, el Señor Procurador General considera que el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmándose el fallo apelado en todo cuando ha decidido.----------

------ **Actuaciones recibidas con posterioridad al 08/09/2022.**----------

------ Cabe mencionar que, mientras se encontraba en trámite el proceso de integración de la Sala, a los fines de abordar el recurso de apelación (ID 796156) interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 378/2022, tuvo lugar un nuevo pronunciamiento de la Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert (SI N° 426/2022). Este último fallo rechazó la medida cautelar que había sido pedida por la actora junto con la acción principal. ----------

------ Dicha decisión fue recurrida por la amparista (ID 833388) y la presentación fue elevada ante este Superior Tribunal de Justicia para su conocimiento.----------

------ A su vez, en cumplimiento con la normativa vigente, las actuaciones fueron remitidas al Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen N° 123/22. Allí advirtió que existía un pronunciamiento y de un recurso de apelación en el mismo trámite que se encontraba en procedimiento de integración ante este Cuerpo. En ese sentido, recomendó disponer la acumulación y la declaración de nulidad de todas las actuaciones diligenciadas ante la Cámara de Apelaciones con posterioridad a la elevación a este Superior Tribunal de Justicia efectuada el día 8/9/2022. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Si bien hemos sido convocados para dar tratamiento al recurso de apelación (ID 796156) interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 378/2022 emitida por la Camarista Verónica Daniela Robert, es menester considerar preliminarmente las actuaciones procesales que fueron elevadas ante el Superior Tribunal de Justicia mientras la presente causa transitaba el proceso de integración de la sala y del pleno que habrían de intervenir en carácter de juzgadores.----------

------ Concretamente, se trata de la SI N° 426/2022 dictada por la Dra. Verónica Daniela Robert, recurrida mediante ID 833388. Como se señaló en las resultas, este pronunciamiento rechazó la medida cautelar que había sido pedida por la actora al interponer el amparo.----------

------ Teniendo en cuenta que la Magistrada había dictado previamente la SI N° 378/2022 que declaró inadmisible la vía del amparo, la emisión de la SI N° 426/2022 se produjo fuera del ámbito de su jurisdicción, pues la Magistrada ya había perdido su competencia. Ello así, conforme lo establecido por el artículo 168 del CPCC, al indicar que una vez pronunciada la sentencia, cesará la competencia del juez sobre el objeto del juicio. ----------

------ No podemos soslayar que la medida cautelar es accesoria de la acción principal y desestimada esta, nada justifica su tardío tratamiento.----------

------ En consecuencia, toda vez que la SI N° 426/2022 resolvió sobre una medida precautoria que tampoco había sido planteada de manera autónoma, y que fue dictada con posterioridad al envío del expediente a este Superior Tribunal, acarreando así la pérdida de jurisdicción antes apuntada, dicha sentencia es nula y así debe ser declarada.----------

------ En función de esta decisión resulta abstracto, el tratamiento del recurso articulado en su contra.----------

------ **II.** Aclarado lo anterior, examinaremos el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la SI N° 378/2022 dictada por la Dra. Daniela Verónica Robert y que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo.----------

------ **III.** Comenzaremos por señalar que según el Superior Tribunal de Justicia, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22).----------

------ Es decir, que la ilegalidad debe aparecer clara y manifiesta. No basta con la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal. Dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 28) (STJ Fallos citados).----------

------ Gozaíni indica que "…Como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre…" ("El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).----------

------ Al respecto, dice Sagüés, al analizar el caso "C. I. SA." (CSJN, Fallos; 258:208), que "…de buena o de mala fe, toda norma puede provocar conflictos en su interpretación. Parece oportuno, por ende, distinguir entre normas que suscitan un pequeño problema interpretativo y normas que originan graves dudas exegéticas. Para las primeras, el amparo puede funcionar; no así para las segundas, que requieren un mayor debate, y por qué no decirlo, una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ Es sabido que el marco legal para esta clase de acción prevista en la Constitución Provincial, se encuentra reglamentado por la Ley V N° 84. Concretamente, en su artículo 7 se establece que "…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…".----------

------ **IV.** Establecido lo anterior, abordaremos el tratamiento de los agravios vertidos por la apelante contra los fundamentos que dan sustento al fallo que se impugna en estos autos.----------

------ **IV.1.** Comenzaremos, entonces, con la primera queja que se refiere a la inadmisibilidad por haber otra vía más idónea.----------

------ En tal sentido, cabe recordar que en la acción principal se pretendía la declaración de nulidad de determinados actos administrativos (Resolución 07/2022 del Tribunal de Enjuiciamiento Provincial y del dictamen de la Comisión de Admisibilidad del Consejo de la Magistratura) y, de manera subsidiaria, la inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley V N° 80.----------

------ Ante dicho planteo, la Sentenciante hizo un control de admisibilidad y consideró que el objeto requería mayor debate y prueba; que ello excedía el marco acotado de la vía elegida y correspondía articularlas en procesos de conocimiento.----------

------ Ahora bien, advertimos que los actos administrativos cuestionados por la accionante se presumen legítimos y no pueden ser revocados sin un previo y acabado análisis. Tal circunstancia no surge de las constancias de la causa, ya que la amparista no acreditó haber cumplido con dicho deber jurídico concreto y específico.----------

------ Es que, si la recurrente consideraba que la vía elegida era la adecuada, debía demostrar que la ilegitimidad de los actos impugnados era flagrante y manifiesta; que los vicios endilgados eran concretos y no estaban sujetos a ninguna interpretación. No cumplió ya que para acreditar sus afirmaciones en

relación con los derechos presuntamente conculcados, se hace necesaria la producción de prueba a la par de un análisis profundo del asunto.----------

------ No obstante ello, cabe prevenir que "…si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ En suma, la apelante debió de haber articulado su pretensión mediante una acción ordinaria a los fines de obtener la nulidad de los actos administrativos que consideraba ilegales.----------

------ **IV.2.** Acusa, además, que el fallo omitió merituar que el Tribunal de Enjuiciamiento había dictado la Resolución 07/22, a su juicio, sin basamento legal. ----------

------ Es preciso señalar, que la suspensión de la Dra. M. A. S. fue de carácter preventivo y no importa prejuzgamiento sobre su conducta, además fue una decisión oportuna y proporcional a la gravedad institucional de los hechos fundantes del pedido efectuado por el Consejo de la Magistratura; que facilita su esclarecimiento en el trámite sumarial y preserva la credibilidad, así como la normal, razonable y prudente prestación del servicio de justicia.----------

------ Debe destacarse, a su vez, lo señalado por la Jueza de Cámara en ocasión de realizar el examen preliminar de la acción, en cuanto a que la instrucción de sumario por el Consejo de la Magistratura se dispuso el día 8/6/22; y que por ello, se encontraba en una etapa incipiente y previa a la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento, si llegara a corresponder.----------

------ En virtud de esto, toda vez que en dicha sede no se había decidido la situación definitiva de la amparista, la Magistrada concluyó que las cuestiones que aquella traía a conocimiento a esta judicatura, debían ser planteadas en la instancia administrativa en la que se encontraban tramitando.----------

------ Debe señalarse aquí, por un lado, que la resolución a la que se achaca una falta de fundamentación, se explaya acabadamente sobre el carácter preventivo de la decisión, la que resulta proporcional a la gravedad que revisten los hechos acontecidos. Asimismo, cabe resaltar que de lo dicho se desprende la provisoriedad de la medida; toda vez que la situación definitiva de la amparista se encuentra aún pendiente de valoración.----------

------ Y, por otra parte, la recurrente no ha demostrado que lo decidido resulte arbitrario ni ilegal, como para habilitar la procedencia de la acción entablada. Es que, como viene de decirse, los actos que pretende impugnar, han sido dictados en procesos que no se encuentran finalizados, y por ese motivo, no versan sobre cuestiones definidas jurisdiccionalmente aún.----------

------ Queda claro, entonces, que la amparista viene a esta sede judicial a cuestionar actos que, por no ser definitivos tampoco afectan garantías constitucionales y, por ende, no son objeto de amparo.----------

------ **IV.3.** La apelante se agravia de que el fallo carece de argumentación; que ellos equivales a denegatoria de justicia y violación del derecho de defensa en juicio.----------

------ Hay que recordar que según Corte Suprema de Justicia de la Nación una sentencia arbitraria es la que no deriva razonablemente del derecho vigente; y eso puede ocurrir porque no se aplique la ley; o vaya en contra de la norma; la interprete inadecuadamente; brinde soluciones injustas; no asegure la verdad objetiva; lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734) (SI N° 174/20).----------

------ En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la "…sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. El magistrado tiene generalmente, un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. La sentencia arbitraria es un modo anormal y antijurídico de producción de derecho…" (SI N° 56/20).----------

------ Sobre este punto, observamos que en el fallo en análisis la Jueza de Cámara valoró las cuestiones llevadas a su conocimiento, formuló un razonamiento sobre bases legales y arribó a una conclusión que no contradice el ordenamiento legal vigente, ya que declaró la inadmisibilidad del amparo por no reunir los requisitos básicos para su procedencia; a la vez que solicitó que se hiciera mérito sobre una medida preventiva que no definía su situación en forma definitiva.----------

------ En suma, consideramos que el decisorio resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, una conclusión a la que se arriba a partir de premisas lógicas y legales. Y que nada de esto ha sido debidamente impugnado ni conmovido por la argumentación vertida por la recurrente en su memorial.--

------ **IV.4.** Como última crítica, arguye que el pronunciamiento desconoció los derechos y garantías que el Estado se ha comprometido a respetar, y que ello la obliga a recrear la doctrina obligatoria para los jueces argentinos de todas las instancias, de la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos.----------

------ En este punto, cuadra señalar que la recurrente se limita a enumerar precedentes jurisprudenciales de dicho tribunal internacional, al tiempo que transcribe algunos fragmentos de fallos determinados y evoca artículos de la mencionada convención. Empero, no indica la correlación que aquello guarda con la cuestión decidida por la Camarista. Es que, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta de los actos cuya nulidad solicita y sin haber justificado la utilización de la vía sumarísima de amparo, no puede de ninguna manera arribar a la conclusión de que le han sido conculcados derechos reconocidos por la normativa internacional con jerarquía constitucional. Máxime cuando, como viene de decirse, la recurrente podría iniciar un nuevo reclamo por medio de la vía ordinaria correspondiente.----------

------ Con ello advertimos que el fallo apelado se ha subsumido en los preceptos legales en vigor y no ha desconocido ninguna garantía constitucional. Por lo que este agravio habrá de ser igualmente desestimado, en razón de estar dirigido

hacia una sentencia que declaró inadmisible una acción de amparo instaurada sin haber dado cumplimiento a los recaudos normativos pertinentes.----------

------ **V.** En consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, consideramos que los agravios vertidos por la amparista se limitan a exhibir su disconformidad con lo resuelto en la sentencia, y no aportan razones concretas que permitan desvirtuarla.----------

------ Es que la recurrente no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar yerros en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.----------

------ El Superior Tribunal de Justicia ha sido contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ **VI.** Por lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar la recurrente, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia dictada por la Jueza *a quo* debe ser confirmada.----

------ **VII.** En lo atinente a las costas de esta instancia, se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la parte actora, Dra. M. A. S. y Dr. F. M. R., en conjunto, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 426/2022 dictada por la señora Camarista, Dra. Verónica Daniela Robert.----------

------ **2°) RECHAZAR** en todas sus partes**,** el recurso de apelación ID 796156 interpuesto por la amparista, señora M. A. S., y por ende, **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 378/22 dictada por la señora Jueza de Cámara, Dra. Daniela Verónica Robert, en cuanto declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de la parte actora, Dra. M. A. S. y Dr. F. M. R., en conjunto, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. digitalmente JALIL Julián, FLASS Günther Enrique, ZANATTA María Fernanda.